Señor(a)
JUEZ(A) DEL CIRCUITO (REPARTO)
Puerto Asís – Putumayo

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.184.318, actuando a nombre propio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 Superior, con el debido respeto acudo a su autoridad con miras a lograr el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, confianza legítima, buena fe, al mérito y acceso a cargos públicos conculcados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB).

I. COMPETENCIA

Señor(a) Juez(a) es usted competente para conocer la presente acción instaurada en contra de la EJRLB conforme a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de septiembre de 2024, tras aplicar el numeral 2º del Decreto 333 de 2021 y establecer en casos análogos que la competencia radica en los Jueces del Circuito (Auto TSDJ Competencia.pdf)

II. MEDIDA PROVISIONAL

ORDENE MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL A CARGO DE LA EJRLB, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito dado que, mediante la Resolución N. EJR24-623[1], contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "*REPROBADO*" de la sub-fase general, otorgándome un puntaje de 793 *-el mínimo exigido es de 800-*. Ello implica que, quede excluido del concurso de méritos y no puedo avanzar a la sub-fase especializada, cuyas etapas avanzan y se cierran, como pasa a explicarse[2]:

25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025

Es por esto y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por H. Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito inferir una posible afectación de mis derechos toda vez que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba de conocimientos y aptitudes realizada y continúe a la siguiente etapa del concurso de méritos. Obteniendo

[1] *EJR24-623 Resuelve Recurso.pdf*
[2] *Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso*

un primer resultado de **813,87 (CJR18-559)**[3], un segundo de **866,19 (CJR19-0679)**[4] y dada la anulación del anterior, un tercero de **831,39 (CJR22-0351)**[5]. Prueba que equivale al 80% del puntaje final.

b) Realicé la *sub-fase general* del IX curso de formación judicial, con estricta observancia de las reglas de concurso, consumí la totalidad del material de estudio establecido por la EJRLB y contenidos programáticos.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el "*IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021*" y del Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

I. No ***valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial*** ni buscar ***el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos***, previstas para la actividad objeto de evaluación de la *Sub Fase General.*

II. La accionada omitió resolver inicialmente sobre 28 preguntas y finalmente frente a **8 preguntas** cuestionadas oportunamente a través del recurso de reposición, las cuales varían su valor entre **1,25, 6,25 y 10 puntos**, lo que es suficiente para completar los **7 puntos** faltantes para los 800 exigidos a fin de superar la fase general; estas son, las identificadas en el examen con la siguiente numeración:

- **50** de INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA
- **59** de ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACION PROBATORIA
- **35** de ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL
- **54, 71 y 78** de DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO
- **43 y 72** de FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL[6]

Señor(a) Juez, note que para la accionada ningún estudio, análisis o consideración merecieron dichos cuestionamientos, pero sin más, optó por no contar los puntos para REPROBARME DE PLANO, lo que evidencia su arbitrariedad ante el desconocimiento directo del precedente constitucional, que dispone:

> *"Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición"* (Sentencia T-682/17).

III. La accionada omitió resolver sobre mi petición de corrección aritmética y sumar en forma mi puntuación, aplicando la regla de aproximación a favor del discente, por el contrario, lo aplicó en mi perjuicio, dejándome sin herramientas para controvertir las falencias que ataque, como lo expongo en el numeral 13 de los hechos de la demanda.

IV. La accionada examinó temas que no debían ser evaluados conforme a las múltiples respuestas emitidas por la EJRLB, en la que reconoce que tales lecturas no eran obligatorias de acuerdo con lo descrito en los Syllabus y; por tanto, no podían ser examinadas. Sin embargo, desconocen su propia manifestación para no honrar los actos propios en detrimento de las reglas fijadas por ellos mismos, como se refleja en las siguientes respuestas:

LecturasNoObliagatorias.pdf
SyllabyusLecturasObligatorias.pdf

---

[3] *CJR18-559 Resultados 1.pdf*
[4] *CJR19-0679 Recalificacion.pdf*
[5] *CJR22-0351 Resultados 2.pdf*
[6] *Se evidencia tras contrastar los puntos cuestionados en el recurso con los no decididos en la Resolución N. EJR24-623.*

En efecto, se incluyeron dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente la EJRLB informó que no serían objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada afirmó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "*BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA*", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-1473, dónde la accionada indicó: "*es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general*."

V. Mediante fallos de tutela proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia se ha ordenado la exclusión de preguntas evaluadas por no estar comprendidas en el material de estudio (Syllabus) y sorprender al discente con temas no evaluables, cometiendo violaciones a las reglas y directrices del concurso establecidas en el Documento Maestro, el Acuerdo Pedagógico y varias respuestas brindadas por la EJRLB en las que se indicó que por fuera de esas lecturas no se harían preguntas.

Las preguntas excluidas por los jueces de tutela[7] corresponden a las siguientes:

PREGUNTAS CONCEDIDAS TUTELA	No.	valor ítem
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	47	1,25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	48	1,25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	53	1,25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	54	1,25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	55	1,25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	57	1,25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	58	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	2	1,25
DDHH Y GÉNERO	58	1,25
DDHH Y GÉNERO	60	1,25
DDHH Y GÉNERO	63	1,25
DDHH Y GÉNERO	77	6,25

En aplicación al principio de igualdad y de conformidad con el análisis realizado por el Tribunal de Armenia *-para mi caso-* la accionada debió conceder los puntajes correspondientes a los ítems **47, 48, 54 y 57 de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria,** y **63 de DDHH y Género**, los cuales arrojan **6,25 puntos**, que requiero para acceder a la *Sub Fase Especializada* y seguir en el proceso de formación.

VI. De acuerdo con las conclusiones obtenidas por el perito Paul William Cifuentes Velásquez – Lingua Franca[8] tras estudiar el examen de la *Sub Fase General,* determinó que la EJRLB debe recalificarme con **910,84** puntos por las falencias de la prueba, por las siguientes razones[9]:

> *"En general, todos los ítems que fueron objeto de estudio tienen varias etiquetas que demuestran un descuido en su creación. Los 40 ítems que fueron revisados tenían alguna falla por incumplimientos lingüístico-formales o alguna variación de las etiquetas posibles, bien por criterios psicométricos, pragmáticos, por inconvenientes con las fuentes o por una falla en los distractores y la clave de respuesta. Lo anterior resulta preocupante, ya que la naturaleza del examen exige un proceso de evaluación riguroso, en el que cualquier falla de este tipo impone cargas cognitivas adicionales e innecesarias a los evaluados. Además, genera un alto nivel de indeterminación al momento de buscar la respuesta correcta a los ítems. Por otro lado, en 15 ítems, de los 40 que*

---

[7] *T 2024-00112 Diana María Guaque.pdf*
T. 2024-00105 - Gilma Elena Fernandez Nisperuza.pdf
T. 2024-00107 Diego Alexander Marn Bedoya.pdf
T. 2024-00107 Rubiel Adolfo Berrio Medina,.pdf

[8] *Licenciado en filología, con estudios de maestría en filosofía de la Universidad Nacional de Colombia, doctor en investigación criminal y ciencias de la conducta por el ISA (México); docente de ciencias del lenguaje, filosofía, filosofía del derecho, escritura jurídica, argumentación jurídica, ciencias forenses, derecho probatorio, y afines, por más de 18 años; asesor y docente en materias similares para entidades y despachos de la Rama Judicial, el Ejecutivo y los organismos de control; perito en lingüística forense en decenas de casos y en asuntos de pruebas objetivas; experiencia en control de calidad en pruebas objetivas y sus resultados (Icfes y operadores de concursos de méritos); traductor y editor de obras jurídicas, particularmente de derecho probatorio; miembro de la Asociación Internacional de Lingüística Forense y Legal (IAFLL), del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP), de la Red Colombiana de Razonamiento Probatorio (RCRP), y de la Unidad de Docencia e Investigación en Textos Argumentativos (Udita).*

[9] *54 - Camilo Bermúdez Rivera (Dictamen individual) - 25-MAR-25 (1).pdf*

fueron objeto de estudio, la actividad evaluativa era de tipo Taller. Esto significa, por tanto, que su tarea evaluativa no tendría razón alguna para ser Recordar. Así pues, estos problemas, en conjunto, hacen que cada uno de los ítems analizados resulten defectuosos e ineficaces para medir las competencias de futuros jueces y magistrados.

En conclusión, hay razones suficientes y fundamentadas para solicitar la invalidación de todos los ítems que fueron objeto de estudio. Los argumentos que sustentan esta solicitud son múltiples y variados, ya que cada ítem puede presentar más de un motivo de invalidez. En todos los casos, se puede invalidar por múltiples razones, por ejemplo, en el caso del ítem 66 de Interpretación judicial y estructura de la sentencia fue invalidado, en parte, porque se basó en fuentes que no figuraban en el syllabus. Del mismo modo, las razones pueden ser varias, según el caso particular de cada ítem. Así, por ejemplo, el ítem 44 de Interpretación judicial y estructura de la sentencia fue invalidado por 3 razones: (1) se basó en una fuente que no figuraba en el syllabus; (2) su opción de respuesta era múltiple; y (3) violaba la máxima de manera. Este conjunto de irregularidades evidencia la falta de rigurosidad que se empleó, al menos, en estos 40 ítems analizados. En consecuencia, no se puede garantizar la fiabilidad del proceso de evaluación destinado a futuros jueces y magistrados".

Tabla 49: Cálculo de la nueva calificación que debería corresponderle a el/la discente

		VALOR NUMÉRICO
Puntaje asignado, a el/la discente, por la entidad evaluadora	+	782,53
Correcciones por fallas según la resolución de reposición	+	10
Correcciones por exclusión según fallos del Tribunal	+	6,25
Puntaje derivado de invalidación de ítems	+	112,06
Puntaje que debería obtener (o al que tiene derecho) el/la discente	=	910,84

<u>Dentro de la pericia el experto dictaminó</u> que: debieron invalidarse por tratarse de "*fuente fuera de las lecturas obligatorias"* o "*fuente de información impertinente*", los siguientes ítems[10]:

Falla suficiente para invalidar	Ítems invalidados
Fuente fuera de lecturas obligatorias	36 de Habilidades humanas (Análisis de casos) 44 de Interpretación judicial (Control de lectura) 65 de Interpretación judicial (Control de lectura) 66 de Interpretación judicial (Control de lectura) 68 de Interpretación judicial (Control de lectura) 26 de Justicia transicional (Control de lectura)
Fuente de información impertinente	2 de Habilidades humanas (Control de lectura)

I). Habilidades Humanas P. 36 (10 puntos) y P. 2 (puntos), **II). Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia** P. 44 (1.25 puntos), P. 65 (1.25 puntos), P. 66 (1.25 puntos), P. 68 (1.25 puntos), y **III). Justicia Transicional y Restaurativa** P. 26 (1.25 puntos).

VII. La accionada no se pronunció congruentemente sobre los reparos planteados en el recurso reposición contra los resultados de la evaluación de la *Sub Fase General*. Esto se evidencia al comparar mis planteamientos del recurso y lo indicado por la accionada la **Resolución N. EJR24-623**, los cuales no guardan ninguna relación.

Situación que tiene explicación, entre otros motivos, en el uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver el recurso, ello se salta a la vista al revisar las páginas **57 y 94** de dicha resolución, dónde quedaron rastros del uso de dicha tecnología y de las instrucciones que se le dieron a la IA:

---

[10] *Pag. 3, dictamen Perito Paul Cifuentes, "**se basaba en fuentes que se referían a temáticas que no se relacionaban con el contenido que se supone que se iba a evaluar"** (...) "**porque se basaba en una fuente que no se presentaba como obligatoria en el syllabus".***

Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:

1. Enunciado y sustentación de opciones:

La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM
Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.

Resultados psicométricos: Aunque no se proporcionaron datos específicos, podemos asumir que la pregunta tuvo un desempeño adecuado en términos de dificultad y discriminación.

Asimismo, del análisis de la resolución de recurso, se encuentra que, verificado por turnitin, scribbr, gptzero, y copyleaks, la resolución del suscrito accionante[11], demuestra:

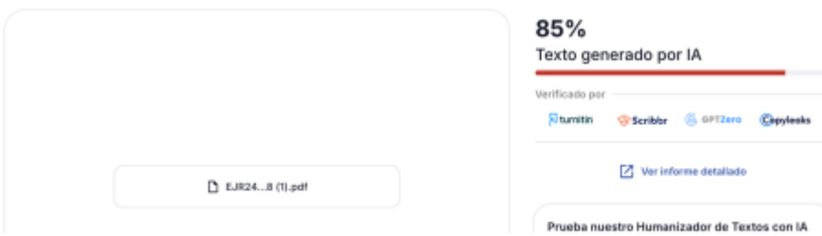

Con lo anterior no se ataca la implementación de IA, sino los evidentes parámetros sugestivos con el que fue manipulada la tecnología para dar apariencia de legalidad a la actuación surtida. Pues lastimosamente se muestra que la instrucción dada a la IA para que se enfocara en respaldar *post-hoc* las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas.

Lo anterior, evidencia que el análisis realizado por la accionada con apoyo en una IA, con el que la EJRLB buscó respaldar respuestas anteriores y no estudiar objetivamente los argumentos propuestos, termina impactando la esencia del recurso como medio de protección, pues tal actuación implica una clara y notoria en una vía de hecho, que transforma el recurso en un mero formalismo.

Afectando con ello, la transparencia del procedimiento administrativo, pues se usó una de IA para dirigir la generación de respuestas o resultados específicos –*prompt*-, sólo dio apariencia de perfección y legalidad al examen del curso de formación judicial, más no atendió en debida forma lo planteado.

VIII. El informe psicotécnico que se presenta como sustento de la construcción del examen consta de tan solo **10 páginas**[12], lo cual resulta claramente insuficiente para respaldar con rigor técnico la fiabilidad y suficiencia de una prueba que contiene **336 preguntas**. Esta desproporción entre la extensión del informe y la complejidad del instrumento evaluativo evidencia una falta de profundidad en el análisis psicométrico requerido para garantizar la validez del proceso de evaluación.

Más aún, el informe no ofrece una explicación detallada y particularizada sobre los criterios de validez de cada ítem, omitiendo una justificación técnica que dé cuenta del proceso mediante el cual se determinó, desde la fase de diseño, cuál era la respuesta correcta en cada caso. La ausencia de este análisis estructural pone en entredicho la rigurosidad técnica del examen y su coherencia con los principios de objetividad, transparencia y mérito que deben regir los procesos de selección en la función pública, conforme a lo establecido en el artículo 125 C.N.

Esta omisión resulta aún más grave si se tiene en cuenta que la validación de las

---

[11] *https://justdone.ai/es/try/humanize-ai?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=21785965142&utm_content=169538328138&utm_adset_id=169538328138&utm_term=detector%20de%20ia&utm_network=g&utm_matchtype=e&gad_source=1&gclid=CjwKCAiAudG5BhAREiwAWMlSjGelAu87l4ePCJIGWeQpAwKsFkLo890OzSIkgpsI_6BPnqbhuxucmhoCT8QQAvD_BwE*

[12] *Informe de análisis psicometrico subfase general IX Curso.pdf.pdf*

respuestas correctas parece haberse realizado con posterioridad a la aplicación de la prueba, como parte del trámite del recurso, y no durante la fase de diseño, donde debía haberse determinado con claridad y sustento técnico cada respuesta válida. Esta práctica vulnera principios básicos de la evaluación, tales como la estandarización, la confiabilidad y la validez de contenido.

Adicionalmente, el hecho de que se hayan utilizado herramientas de inteligencia artificial (IA) para justificar determinadas respuestas en el marco del recurso, a partir de instrucciones específicas que pueden condicionar el resultado, compromete seriamente la objetividad del proceso. El uso dirigido de IA con el fin de favorecer ciertas respuestas plantea un riesgo de manipulación argumentativa, en detrimento del principio de imparcialidad y del derecho a un proceso justo. En lugar de constituir una fuente neutral de verificación, la IA ha sido instrumentalizada para sustentar decisiones previamente tomadas, lo cual desnaturaliza su función y mina la confianza en la equidad del proceso evaluativo.

En consecuencia, la combinación de un informe insuficiente, la falta de validación previa y técnica de las respuestas, y el uso direccionado de herramientas tecnológicas para justificar decisiones posteriores, pone en duda la legitimidad y validez del examen como instrumento de medición del mérito, y afecta el derecho a la igualdad de los participantes.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "*periculum in mora*".

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la *Sub Fase Especializada* avanza en cada una de sus etapas de formación y evaluación. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que me expone a una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes que siguen avanzando en un módulo que se cierra para dar paso a uno nuevo.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional se materializa en la inminencia de la ocurrencia, ya que la *Sub Fase Especializada* avanza mientras me deja atrás. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la EJRLB ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la *Sub Fase Especializada* para la totalidad de los discentes que iniciamos la *Sub Fase General*; es decir, para incluirme provisionalmente en la *Sub Fase Especializada*, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la UT.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

128

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION "EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES".

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá: https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, también los fundo en los siguientes:

El perjuicio irremediable y la ineficacia del medio o mecanismo ordinario de defensa judicial son dos aspectos que se encuentran inescindiblemente vinculados y que deben ser argumentados en conjunto, lo anterior por cuanto como bien se sabe actualmente no solo está en desarrollo la primera parte de la fase especializada del curso de formación judicial, sino que próximamente será sometido a evaluación; sin embargo, el mismo no se ha agotado y es por ello que múltiples discentes han ingresado recientemente a través de órdenes judiciales, conllevando a que las accionadas habiliten el espacio de capacitación y eventualmente a futuro deban otorgar un nuevo espacio de evaluación y es allí donde claramente se impone la necesidad de acudir a este mecanismo constitucional para la protección de los derechos al, debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos entre otras prerrogativas fundamentales.

Respecto del medio de control judicial, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, H. Juez, **desde los albores de la presente convocatoria, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentó su posición jurídica, en la famosa decisión de la causal 3.5, cuando dio cuenta claramente que en este tipo de convocatorias (concursos de méritos) en muchas ocasiones, incluida esta, la actuación ante el contencioso administrativa resultaría nugatoria de los derechos de los accionantes**, para mejor ilustración esta fue la apreciación del máximo tribunal de la justicia penal en Colombia, en sede de tutela:

*"Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, **cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado**. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, **que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante***

para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, ***la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.***

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. ***Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad****.*

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito*.* ***Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.***

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico*. (subrayas y negrillas fuera del texto)* (STP5284-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Penal. M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA)

H. Juez, para que lo antes planteado no solo constituya un argumento de autoridad, debo indicarle que actualmente un proceso ante la jurisdicción contenciosa puede estar tardando entre 2-4 años en una sola instancia, en segunda instancia hasta 8 años, ello implica que ante el cronograma expuesto por las entidades accionadas y bajo el entendido que la fase especializada estaría culminando, determinando entonces en la práctica la ineficacia del medio de control judicial que pregona la EJRLB en todas las respuestas a las acciones de amparo impetradas; **considerando el suscrito muy respetuosamente que lo disertado por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela respecto de esta convocatoria es casi que una regla de la misma, porque no se entendería como para el año 2023 el medio de control se tornaba ineficaz en argumentaciones del juez constitucional y para el año 2025 eventualmente si lo pudiera ser.**

Para demostrar lo anterior, manifiesto que no pretendo remplazar al juez natural; sin embargo, pretendo el reconocimiento de acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto, al menos hasta cuando se reconozca la medida cautelar, puesto que la fecha de terminación de la sub fase especializada se acerca.

El 9 de octubre de 2024 se radicó demanda de nulidad (Rad. No. 11001032025000202400495) y el 11 de noviembre de 2024 se instauró nueva acción de nulidad (Rad. No. 11001032500020240043100)[13], correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, Sección Segunda del Consejo de Estado[14]; no obstante, sigue sin proferirse el auto admisorio de la demanda; asimismo, presente solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de febrero de 2025 y me agendaron fecha audiencia para el próximo 13 de mayo[15], esto, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción a reclamar la nulidad y el restablecimiento de mis derechos; sin embargo, nuevamente quedo supeditado a la admisión de la demanda y el eventual fallo de primera instancia o el de segunda que cierre el pleito, hasta tanto ya habrá terminado el curso de formación judicial (22 de junio) y la evaluación (29 de junio) cerrándome la oportunidad de participar en la *Sub Fase Especializada*, del que fui arbitrariamente excluido.

Para finalizar quiero indicar que no he sido yo quien ha deteriorado las reglas del curso de formación judicial, es la misma entidad accionada quien desconoció la ley impuesta desde el comienzo del curso de formación judicial al incluir preguntas en el cuestionario que desbordaban los temas a estudiar, lo cual denota un accionar arbitrario, amañado en contra de quienes nos sometimos voluntariamente a adelantar el IX Curso de Formación Judicial; OBJETIVAMENTE la accionada RECONOCIÓ que esas preguntas no hacían parte del materia propuesto para el estudio y luego de las acciones constitucionales no solo las EXCLUYÓ sino que RECALIFICÓ a un número plural de discentes, lo que se insiste determina la posibilidad de pregonar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, puesto que no existe una situación de hecho o derecho para que se me trate diferente respecto de quienes fueron RECALIFICADOS.

HECHOS

1. Como discente de la Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados de la República me inscribí y participe del IX Curso Concurso de Formación Judicial, aspirando al cargo de **juez civil municipal, de ejecución civil y/o competencia múltiple y pequeñas causas.**

2. Presentada el examen de conocimientos y aptitudes diseñado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual requería un puntaje mínimo de 800 puntos y publicados los resultados en el anexo a la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018,

1010184318	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	244,25	569,62	813,87	Si Aprobó

obtuve un puntaje total de **813,62[16],** con lo cual **aprobé** el examen. Se puede observar en la siguiente imagen, anexo de la resolución mencionada:

3. Posteriormente, se publicó la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 en cuyo anexo se corrigió mi puntaje a **866,19[17]** con el que **incremente mi puntaje**. A propósito de esto, en el anexo referido, el cual indica:

1010184318	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	259,86	606,33	866,19	Si Aprobó

4. La Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura tomó la determinación de realizar una nueva prueba en octubre de 2020.

5. Como consecuencia, presenté la nueva prueba, cuyos resultados fueron publicados por medio de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de **831,39[18].** Es decir, **aprobé el examen por tercera vez**. Se puede observar en el anexo la siguiente imagen:

1010184318	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	203,40	627,99	831,39	Sí aprobó

6. Debido a lo anterior, me matriculé en el IX Curso de Formación Judicial, y adelanté

---

[13] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=h41RzRc%2fIF38JoHQRpILWCANjsE%3d*
[14] *https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial*
[15] *ACTUACION PROCURADURIA*
[16] *CJR18-559 Resultados 1.pdf*
[17] *CJR19-0679 Recalificacion.pdf*
[18] *CJR22-0351 Resultados 2.pdf*

todos los módulos de la de la *Sub Fase General*, a pesar de las dificultades presentadas por la falta de idoneidad y experiencia del operador del curso-concurso, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Y Edistribution S.A.S.

7. Una vez presentada la prueba de la *Sub Fase General*, a través de la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024)[19] "*Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial*'' se resolvió que al suscrito una calificación de:

1010184318	782,530	Reprobado

Calificación que me impidió continuar en el IX curso de Formación Judicial.

8. Inconforme con la decisión, interpuse en tiempo recurso de reposición[20] contra la Resolución No. EJR24-298.

9. La impugnación fue resuelta el día 8 de noviembre de 2024 a través de la Resolución No. EJR24-623 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24- 317 del 28 de junio de 2024*", **calificándome con 793 puntos[21]**. En este acto administrativo se resolvió:

4 RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Camilo Bermúdez Rivera,** identificado con la cédula de 1.010.184.318.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.010.184.318	793	Reprobado

TERCERO. – TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, 29 de octubre de 2024

GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

12. Dicha resolución me concedió las preguntas P. 54 Derechos Humanos y Genero (valor 1,25), P71 Derechos Humanos y Genero (valor 1,25), P. 78 Derechos Humanos y Genero (valor 6,25), P. 30 Gestión Judicial y TIC'S (valor 1,25) y P. 72 Filosofía del Derecho e Interpretación Judicial (Valor 1,25), para un total de **11,25 puntos.**

CONCEDIDAS CON LA RESOLUCION RECURSO EJR24-623		
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 30	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1,25
TOTAL		**11,25**

13. Sumados los **782,5 puntos** iniciales reconocidos en la Resolución EJR24 298 del 21 de junio de 2024 y los **11,25** puntos concedidos al resolver el recurso de reposición, arrojan un valor de **793,78** puntos; en consecuencia, aplicada la **regla de la aproximación** (establecida por la EJRLB) debió arrojar un resultado cerrado de **794 puntos[22],** no obstante, la convocada en perjuicio de mis intereses y de manera desfavorable aplicó la regla invirtiéndola para fijar **793 puntos**.

---

[19] *EJR24-298 Resultados Fase General.pdf*
[20] *REPOSICION CAMILO BERMUDEZ RIVERA (2).pdf*
[21] *EJR24-623 Resuelve Recurso.pdf*
[22] *El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 precisó que "para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente"*

13. El 15 de noviembre de 2024, solicite la aclaración, corrección y adición de la Resolución N. EJR24-623[23], en síntesis, porque la suma aritmética de la puntuación no era la correcta, además, porque se dejaron de resolver inconformidades planteadas en la impugnación del acto administrativo y, finalmente, porque absolutamente nada se resolvió frente a **28 de las cuestionadas preguntas**, estas fueron:

- **25, 38, 39 y 41** de HABILIDADES HUMANAS
- **50, 79 y 80** de INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA
- **19 y 40** de JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA
- **59, 62, 83 y 84** de ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACION PROBATORIA
- **35 y 40** de ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL
- **54, 71 y 78** de DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO
- **37, 38, 39, 41 y 42** de GESTIÓN JUDICIAL Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y
- TELECOMUNICACIONES
- **43, 72, 75, 76 y 84** de FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

14. En la Resolución No. EJR24-1877 de 2 de diciembre de 2024[24] la EJRLB fallidamente intentó dirimir mi petición, comoquiera que dicho pronunciamiento fue emitido en bloque y de manera idéntica para los demás discentes; asimismo, **NO** tuvo en cuenta la totalidad de los cuestionamientos de mi recurso *v.g.* ¿por qué se evaluaron temas y lecturas distintas impartidas en el curso de formación en los SYLLABUS (contenidos de estudio); lo más grave, persistió el vacío por cuanto ABSOLUTAMENTE nada dijo con respecto a **8** de las cuestionadas preguntas e insistidas por medio de adición; estas son:

- **50** de INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA
- **59** de ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACION PROBATORIA
- **35** de ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL
- **54, 71 y 78** de DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO
- **43 y 72** de FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Lo anterior riñe con el principio de congruencia, defensa, contradicción y debido proceso porque sin más optó por dejarme por fuera sin analizar tópicos objeto de la impugnación, asimismo, desconoce el mandato impuesto en la **Sentencia T-682/17** de la H. Corte Constitucional, el cual establece:

> "*Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición*"[25].

14. A través de Oficio de EJO24-3216 de 26 de diciembre de 2024[26], la convocada nuevamente intentó dar respuesta a mi solicitud de aclaración, adición y corrección de errores aritméticos; no obstante, persistieron los vacíos antes aludidos, esta vez con más fuerza, comoquiera que ni siquiera aludió pronunciamiento frente a las preguntas atacadas, y de modo genérico y sin contexto mencionó información que ni siquiera guardan relación con los argumentos expuestos en el recurso. Persistieron los vacíos relacionados en la Resolución No. EJR24-1877 de 2 de diciembre de 2024.

15. Tales actos administrativos carecen de motivación, porque la EJRLB omitió pronunciarse de fondo sobre unos puntos y a otros se les dio una respuesta ambigua y

---

[23] *13.Solicitud de Aclaracion, Adicion y Correccion.pdf*

[24] *14. EJR24-1877 Adiciona Recurso.pdf*

[25] *El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 precisó que "para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la* ***aproximación al número entero cerrado siguiente****".*

[26] *15. Resuelve Solicitud de Corrección Adición Aclaración.pdf*

usando inteligencia artificial para sustentar algunas de las respuestas que sustentaron ese acto administrativo, lo cual es, en absoluto, reprochable. En consecuencia, por la emisión de esa resolución, a todas luces violatoria de garantías fundamentales, no logré realizar la fase especializada del Curso de Formación Judicial.

16. Ahora bien, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien en su Sala Penal, tuvo la oportunidad de resolver cuatro (4) impugnaciones acciones de tutela, promovidas por los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, estudiándolas de fondo, considerando que la vía administrativa no era eficaz y, determinando que **OBJETIVAMENTE había un yerro de la EJRLB al incluir preguntas en el cuestionario que se encontraban por fuera del material de estudio, violentando las reglas del concurso** y amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de los precitados dicentes.

17. Dentro de diferentes acciones constitucionales emitidas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal, argumento el cuerpo colegiado, en estricto apego a la realidad fáctica del desarrollo de la evaluación de la fase general del IX Curso de Formación Judicial, que las preguntas **47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta **2** de justicia transicional y restaurativa y las preguntas **58, 60, 63 y 77** del programa de derechos humanos y genero tendrían que ser **EXCLUIDAS** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, **porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, es decir, se utilizó material de estudio que no era obligatorio para su diseño y posterior evaluación.**

Dichas providencias se pueden evidenciar a través de los siguientes links:

T 2024-00112 Diana María Guaque.pdf
T. 2024-00105 - Gilma Elena Fernandez Nisperuza.pdf
T. 2024-00107 Diego Alexander Marn Bedoya.pdf
T. 2024-00107 Rubiel Adolfo Berrio Medina,.pdf

17. Es que dichas preguntas sean excluidas y calificadas como válidas para un grupo evidente que se tratan de una ordenes que tiene consecuencias comunes para la totalidad de los discentes, bajo el entendido que no tendría sentido jurídico comprender de discentes y a los restantes no se les recalifique el resultado con fundamento y apego en dicha realidad.

Es claro, se trata de un análisis pormenorizado que estableció que luego de una verificación objetiva, dichas preguntas no estaban incluidas en el material obligatorio de estudio de la EJRLB y que incluirlas afectó, no solo a los tutelantes en esas decisiones, sino a todos los discentes, incluidos el suscrito, por lo cual debe ser aplicado en mi concreta oportunidad porque, de no hacerlo, se atentaría contra el derecho a la igualdad, pues el desconocimiento de dicha exclusión para los demás discentes determina una flagrante vulneración de la igualdad.

19. Conviene traer a colación aquel aforismo del derecho *"Ubi eadem est ratio, eadem est dispositio"* que significa "*donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición",* principio del derecho que implica que al existir un mecanismo racional y lógico al momento de tomar una decisión jurídica, debe aplicarse para situaciones idénticas; y nótese como claramente en virtud de ello, la EJRLB debió necesariamente expedir 4 actos administrativos reconociendo a diferentes discentes el valor de esas preguntas que necesariamente debían ser excluidas, no por una discusión subjetiva sino por una situación objetiva que se concreta en el desconocimiento de parte de las EJRLB de las reglas que ellos mismos dispusieron y que se concretaban en evaluar lo ofrecido en los módulos y en sus lecturas y nada por fuera de ellos podría ser evaluado, sin embargo lo hicieron constituyendo una flagrante irregularidad y un atentado al debido proceso de los discentes.

20. Al suscrito, del banco de preguntas me fueron calificadas como erradas y que el Tribunal de Armenia ordenó excluir, están las preguntas **47, 48, 54 y 57** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y la pregunta **63** del programa de derechos humanos y género privándome de la posibilidad de contar con el puntaje que le fuera asignado a las mismas, esto es un total de 6.25 (cada una vale 1.25), con lo cual **800,3**

puntos, pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los dicentes sería **única y exclusivamente** el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos Syllabus.

21. No existe un argumento legalmente válido que le permita a la EJRLB mantener vigente la calificación negativa a mí otorgada respecto de las preguntas **47, 48, 54 y 57** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y la pregunta **63** del programa de derechos humanos y género, esto en razón a que las circunstancias fácticas relacionadas con la indebida utilización de material de estudio **NO** obligatorio comportan un motivo incuestionable para la exclusión de dichos interrogantes y por ende, de la aplicación de una medida de recalificación en mi favor, pues de la misma manera como se vieron perjudicados los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, el suscrito también he sido privado de la posibilidad de sumar el puntaje que me permita continuar en la etapa subsiguiente del Curso de Formación Judicial en su fase especializada.

22. Se muestra evidente que la EJRLB ha vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, cuando decidió elaborar las preguntas **47, 48, 54 y 57** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y la pregunta **63** del programa de derechos humanos y género, haciendo uso de un material de estudio que no hacía parte de las lecturas obligatorias, llevando al suscrito a incurrir en el error al momento de resolver dichas preguntas en la jornada de evaluación, deviniendo esto en la obtención de un puntaje que al final me ha privado de la posibilidad de seguir participando en el IX Curso de Formación Judicial.

23. Resalta necesario indicar que las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia se encuentran plenamente vigentes y en firmes.

24. Resulta importante traer a colación fallo constitucional emitido el 7 de marzo del año en curso por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, bajo el radicado 865683189001-2025-00021-00 [27]en el que por pretensiones similares a las del suscrito se ampararon sus derechos constitucionales bajo el argumento tendiente a la protección del derecho a la igualdad, pues no resultaría entendible una discriminación en el trato por parte de la EJRLB, donde se excluyan unas preguntas a unos discentes y a otros no, cuando la falencia y la irregularidad en la que se fundamenta la exclusión es la misma, al respecto en dicho acción de amparo se indicó:

"En este sentido, si se ha reconocido la protección del derecho de otros discentes que se encontraban en la misma situación y que accionaron en consecuencia, no existe justificación para establecer una distinción en el trato que impida conceder el amparo solicitado, más aún, esta judicatura se encuentra obligada a seguir el precedente vertical establecido por la jurisprudencia constitucional en relación con las decisiones adoptadas por los altos tribunales. Ello, sin perjuicio de que tales determinaciones provengan de un Distrito Judicial distinto, pues desconocer dicho precedente implicaría una vulneración al principio de igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales que han fijado criterios jurisprudenciales al respecto"

También considero de mayor importancia indicar que, sobre el derecho fundamental a la igualdad, en un caso relativo a la extensión de alcances jurídicos y materiales de una decisión judicial, indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal en proveído STP11319-2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón:

"Al respecto, resulta relevante precisar que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos pautas que vinculan a los poderes públicos (C.C. Sentencia C-250/12):

i) "Un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente". *(Ib.)*

---

[27] *Jairo Alonso Jojoa Recalifica.pdf*

ii) "Un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes". (Ib.)

Conforme a ello, ***la igualdad exige identidad entre los iguales*** *y diferencia entre los desiguales. Aplicar dicho principio implica valorar:*

(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, *(ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) (Cfr. CSJ AP2299–2020, 16 sep. 2020, rad. 56957)[28].*

Para efectuar el juicio de igualdad es necesario agotar sus tres etapas de análisis:

"(i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución"[29].

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, confianza legitima, buena fe, derecho al mérito, acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

SEGUNDO: EXPIDIR un acto administrativo que resuelva todos y cada uno de los cuestionamientos formulados mediante reposición que fueron resueltos en la Resolución EJR24-623, de conformidad con **Sentencia T-682/17**, incluidas las **8 preguntas** respecto a las que no resolvió absolutamente nada; sin embargo, me tuvo por reprobado.

Además, el acto administrativo deberá atender la corrección aritmética solicitada, esto es, sumar a los **782,5 puntos** iniciales reconocidos en la Resolución EJR24 298 del 21 de junio de 2024[30] los **11,25** puntos concedidos al resolver el recurso de reposición (EJR24-623[31]), que resultan en **793,78** puntos.

TERCERO: EXPIDIR un acto administrativo que tenga en cuenta el precedente establecido por el Honorable Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia; por consiguiente, se realice una nueva sumatoria de la evaluación de la *Sub Fase General* del suscrito discente, donde la puntuación excluya las preguntas que no fueron parte de los Syllabus y las preguntas excluidas sea objeto de sumatoria de la medida que se considere la más favorable para mis legítimos intereses.

CUARTO: Me garantice mi participación en la *Sub Fase Especializada* del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria, habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo.

NORMAS DE DERECHO

Cito para el efecto los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591

---

[28] *Al hacer citación de doctrina nacional.*
[29] *Sentencias C-093 y C-673 de 2001, C-862 de 2008 y C-015 de 2014, entre otras.*
[30] *08. EJR24-298 Resultados Fase General.pdf*
[31] *11. EJR24-623 Resuelve Recurso.pdf*

de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 1751 de 2015, acuerdo 260 de 2004 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Anexos Accion Tutela EJRLB

2. 54 - Camilo Bermúdez Rivera (Dictamen individual) - 25-MAR-25 (1).pdf

3. ACCIONES TUTELA ARMENIA

Señor(a) Juez, si se le presenta inconvenientes con algún documento, estaré atento a colaborar con cualquier requerimiento.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito a la dirección electrónica camilobermu@hotmail.com.

La EJRLB en su dirección electrónica escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
C.C. 1.010.184.318